



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
CATALUÑA

Titular del órgano unipersonal:	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña Órgano Resolutorio Unipersonal FECHA: 19 de julio de 2018
---------------------------------	--

PROCEDIMIENTO:

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE:

DOMICILIO:

En BARCELONA , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

Se ha visto la presente reclamación contra acuerdo dictado por la AEAT Administración de Mataró.

Desestimando la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2012.

Cuantía:

Referencia: RGE364 7012015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resulta que el contribuyente en su autoliquidación del IRPF del año 2012 declaró unos ingresos del trabajo por importe de 21.530,12 euros y se dedujo unas retenciones de 2.798,90 euros, importes que coincidían con el certificado que había expedido el pagador de los salarios () resultando y obteniendo una devolución de 1.204,17 euros.

SEGUNDO.- Con posterioridad, el 3 de junio de 2015 presentó un escrito ante la Gestora solicitando la rectificación de la citada autoliquidación de IRPF argumentando, en síntesis, que, en su momento no percibió la totalidad de los salarios declarados y adjuntaba una certificación del administrador concursal de la citada empresa () a los efectos de reclamar ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y según dicho certificado, al hoy reclamante la empresa le debía salarios por un importe total de 3.510,36 euros (937,12 euros correspondían al ejercicio 2012 y el resto, 2.573,24 al ejercicio 2013). Y dado que el Fondo de Garantía Salarial solo abonó 2.939,88 euros, eso implica que de los 937,12 euros declarados y no cobrados, solo percibió 850,11 euros (la parte proporcional), por lo que, solicitaba que se rectificase la autoliquidación en el importe no cobrado y que se procediese a la devolución de la cuota diferencial resultante que ascendía

AV. PUERTA DEL ANGEL, 31-39
08071, BARCELONA
TEL: 933436200
FAX: 934122157



a 37,88 euros.

TERCERO.- La gestora desestimó dicha petición de rectificación señalando que la inclusión de los citados rendimientos del trabajo en la autoliquidación del año 2012 implicaba una cuota diferencial a ingresar de 132,47 euros y no a devolver, y para que el contribuyente no saliese perjudicado se desestimaba la petición efectuada. La Gestora llegaba a dicha conclusión porque además de disminuir el salario en el importe solicitado por el contribuyente, también disminuía los gastos relativos a la Seguridad Social y las retenciones deducibles que se cuantificaban en 2.677,09 euros, frente a los 2.798,90 euros, que había declarado el contribuyente.

Acuerdo notificado el 24 de septiembre de 2015.

CUARTO.- Disconforme con dicha resolución el contribuyente el 20 de octubre de 2015 interpuso la presente reclamación, ratificándose en los argumentos ya expuestos ante la Gestora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para conocer de la presente reclamación, de conformidad con los artículos 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 32.1 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar si el acuerdo de la gestora es ajustado a derecho.

TERCERO.- El Art. 120.3 de la Ley 58/03 General Tributaria establece que:

"Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente."

No obstante, el art. 108 de la Ley 58/03 General Tributaria señala que: *"Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario"*.

Es decir, la normativa permite impugnar las autoliquidaciones si el contribuyente considera que éstas le perjudican o le han supuesto un ingreso improcedente, si bien, exige al contribuyente que sea él quien acredite que los datos declarados no fueron correctos.

CUARTO.- Por otro lado, y respecto a las retenciones, debe de señalarse que, el art. 78 del Reglamento del IRPF (RD 439/07) dispone que la obligación de retener nace, con carácter general, en el momento en que se abonen las rentas sometidas a retención, con la excepción de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones de instituciones de inversión colectiva, y el art. 79, establece que las retenciones correspondientes a la parte de los salarios no satisfechos, deberán imputarse en el período en que se imputen las rentas sometidas a retención, con independencia del momento en que se hayan practicado, por último, el ya



08-00250-2016

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

citado Reglamento general de revisión en vía administrativa (RD 520/05) en su art. 14 al referirse a la devolución de retenciones mal practicadas, dispone que, con independencia de la persona que hubiese iniciado el procedimiento (retenedor o retenido) éstas se devolverán al retenido.

QUINTO.- Pues bien, en este caso el contribuyente en su autoliquidación del IRPF del año 2012 declaró unos ingresos del trabajo por importe de 21.530,12 euros y se dedujo unas retenciones de 2.798,90 euros, importes que coincidían con el certificado que había expedido el pagador de los salarios , resultando y obteniendo una devolución de 1.204,17 euros.

Por otro lado, y como se ha señalado en los hechos consta en el expediente una certificación del administrador concursal de la citada empresa a los efectos de reclamar ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) según el cual, al hoy reclamante la empresa le debía salarios por un importe total de 3.510,36 euros (937,12 euros correspondían al ejercicio 2012 y el resto al ejercicio 2013).

Por último, el FOGASA por acuerdo de 17 de diciembre de 2014 abonó salarios al hoy reclamante por un importe de 2.939,88 euros frente los 3.510,36 euros reclamados.

Dicho lo anterior hay que resaltar que del acuerdo de la Gestora se desprende que ésta en ningún momento discute que el importe declarado en su día 21.530,12 euros, no fue cobrado en su totalidad, pues en los cálculos efectuados para no admitir la rectificación instada por el contribuyente admite que los ingresos brutos cobrados fueron de 21.443,11 euros. Y la diferencia con la pretensión del contribuyente de obtener una devolución de 37,66 euros deriva, por un lado, en que se disminuyen los gastos abonados a la Seguridad Social en proporción al salario cobrado y, por otro lado, no admite que el contribuyente se pueda deducir la totalidad de las retenciones que ingresó la empresa (la Gestora nada dice en contrario) argumentando que, dado que la empresa no abonó la totalidad de los salarios no resultan exigibles las retenciones derivadas de los salarios impagados.

Esta Instancia no comparte la argumentación de la gestora, pues, con independencia de que las retenciones derivadas de los salarios no pagados no debían practicarse en ausencia de pago, lo cierto es que por los motivos que fueran, la empresa sí que ingresó las retenciones derivadas de dichos salarios, como se ha dicho, y por lo tanto, según la normativa antes citada, no hay duda que las retenciones practicadas sobre salarios no percibidos fueron improcedentes y como tales procede la devolución de éstas al retenido como se ha dicho, pues, en caso contrario, se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

SEXTO.- En cuanto a los gastos de Seguridad Social se puede efectuar una argumentación parecida, pues el art. 19 de la Ley 35/06 del IRPF dispone que para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirán las cotizaciones a la Seguridad Social y como se ha dicho, la Gestora por la información suministrada por terceros (pagador) tenía conocimiento de dichos gastos que coincidían con lo declarado en su día por el interesado y por lo tanto éste tenía derecho a la deducción de las cotizaciones soportadas sin modificación alguna.

SÉPTIMO.- En conclusión, hay que estimar la presente reclamación y anular el acuerdo impugnado reconociendo al contribuyente el derecho a la rectificación instada de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.



Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión..."

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9



9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".